DICTAMEN 1/2017

Del Consejo Económico y Social de Canarias sobre el

Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno con fecha 20 de marzo de 2017 por el procedimiento ordinario

Aprobado por el Pleno en la sesión de trabajo de fecha 24 de Julio de 2017







DICTAMEN 1/2017

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el

Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite ordinario

Sumario

l.	ANTEC	EDENTES	5
II.	CONTE	NIDO DEL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA C.A.C	
	2.	Contenido del Anteproyecto de Ley	
III.	OBSER\	ACIONES AL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA C.A.C	. 10
1.	Observ	aciones de carácter previo	. 10
	1.1.	Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo	
	1.2.	Acerca del contenido de la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley	10
2.	Observ	aciones de carácter general	. 12
	2.1.	La organización y actividad del sistema estadístico	
	2.2.	La organización del sistema estadístico canario	
	2.3.	La planificación de la actividad estadística canaria	13
3.	Observ	aciones de carácter particular	
	3.1.	Respecto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley	
	3.2.	En relación al articulado del Anteproyecto de Ley	
		En cuanto al Título Preliminar, sobre el objeto y ámbito de aplicación (art 1 al 3)	
		En cuanto al Título I, sobre los principios y garantías de la actividad estadística (art 4 al 26)	
		En cuanto al Título II, sobre la organización estadística de la C.A.C. (art 27 al 39)	17
	3.2.4. al 47)	En cuanto al Título III, sobre la planificación y ordenación de la actividad estadística (art 40	10
		En cuanto al Título IV, sobre el régimen sancionador (art. 48 al 55).	17 20
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
١٧.	CONCL	USIONES Y RECOMENDACIONES	. 21





Dictamen 1/2017 del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno, sobre el

Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Canarias por la Ley 1/1992, de 27 de abril, previa tramitación de la Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento (Decreto 312/1993, de 10 de diciembre), el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por unanimidad, en la sesión de trabajo celebrada el día 24 de julio de 2017, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril, con la redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

 El día 20 de marzo de 2017 tiene entrada en el Consejo la solicitud de dictamen, preceptivo previo, firmada por la Presidencia del Gobierno, por el procedimiento ordinario, sobre el avance de Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.a) y 5 de la Ley citada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.a) y 5.3, de la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes,** contado desde la recepción de la petición de Dictamen.

- 2. En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma *Ley 1/1992*, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - Avance del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - Lista de Evaluación Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- 3. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social, se acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica, para la preparación del Proyecto de Dictamen y la posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.





- 4. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 21 de abril, 18 de mayo y 27 de junio de 2017. En la sesión del día 21 de abril de 2017 tuvo lugar la comparecencia en sesión informativa, y a petición del CES, de D. Mauricio González (Secretario del ISTAC), Dª. Zaida Gil (letrada del ISTAC) y Dª. Úrsula Delgado (Gabinete Técnico del ISTAC), para informar a la Comisión sobre el Anteproyecto de Ley de Estadística de la C.A.C. Finalmente, en la última de las sesiones señaladas, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo para la posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
- 5. Finalmente el Pleno del CES, en la sesión de trabajo celebrada el día 24 de julio de 2017, aprueba por unanimidad el Dictamen preceptivo, para su remisión a la Presidencia del Gobierno.





II. CONTENIDO DEL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA C.A.C.

1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina

El Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias que se dictamina, según se indica en la propia Lista de Evaluación del mismo, supone una reelaboración general de la actual Ley de Estadística de Canarias, Ley 1/1991, de 28 de enero, a la que sustituiría, y que afecta tanto a los principios rectores de la actividad estadística, con el doble objetivo de su actualización y clarificación, como al modelo organizativo de la función estadística pública de Canarias, para asegurar que responde con coherencia, realismo y operatividad a las exigencias de independencia profesional, coordinación y adecuada planificación, y finalmente al régimen sancionador, desde la óptica de la directriz general de clarificación.

El anteproyecto legislativo que se dictamina se estructura en 55 artículos distribuidos en un Título Preliminar y cuatro Títulos, completándose con cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales.

El **Título Preliminar** ("objeto y ámbito de aplicación") contiene las definiciones esenciales de los conceptos fundamentales de la Ley y determina su ámbito de aplicación.

El **Título I** ("principios y garantías de la actividad estadística"), dividido en cinco capítulos, establece los principios reguladores del diseño, elaboración y difusión de las estadísticas públicas de interés de la Comunidad que se concretan en la independencia profesional, la imparcialidad, la objetividad, la fiabilidad, el secreto estadístico, la rentabilidad y la coordinación y cooperación. Asimismo concreta los criterios de calidad estadística que garantiza la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística al que se atribuye la competencia para la elaboración de un código de buenas prácticas de la estadística pública de interés autonómico.

Regula, asimismo, el suministro de información, concretándose los sujetos obligados y las características del mismo, de acuerdo con las exigencias derivadas del principio de transparencia, y el acceso a los registros administrativos para fines estadísticos, todo ello en orden a la idónea captación de los datos sobre los que se funda la información estadística. El capítulo dedicado a la protección del secreto estadístico contiene la regulación de los datos confidenciales, cuya transmisión sólo resulta posible con el cumplimiento de las condiciones establecidas o con fines científicos. Este Título I se cierra con la disposición sobre la publicidad de las estadísticas y la respuesta a las solicitudes de información estadística.

El Título II ("organización estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias"), estructurado en cuatro capítulos, configura el modelo organizativo de la función pública estadística conforme a los principios reseñados. Sobre la base de la independencia funcional del Instituto Canario de Estadística como autoridad pública principal en materia estadística y con las exigencias derivadas de la necesidad de la simplificación administrativa, se garantiza la mayor operatividad del mismo a partir del reforzamiento institucional de la Presidencia del Instituto, de la supresión de la Comisión Ejecutiva, y su sustitución por el Comité de Estadística, que actuará como órgano de planificación estadística y de la centralización de los recursos estadísticos, tanto técnicos, como personales y económicos. Esta posición integradora del Instituto se refuerza mediante la dependencia orgánica y funcional de todo el personal que realice actividad estadística en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus organismos





públicos vinculados o dependientes respecto del Instituto Canario de Estadística, y con la definición de mecanismos de colaboración.

El **Título III** ("planificación y ordenación de la actividad estadística"), se divide en dos capítulos, referidos al régimen de los resultados estadísticos y a la articulación del Plan Estadístico de Canarias, al que se dota de una vigencia por un período suficientemente amplio, superior al de la legislatura, en línea con el período usual de los planes equivalentes en el ámbito europeo. Con el fin de asegurar la deseable operatividad y funcionalidad se prevé el desarrollo y ejecución del Plan a través de los programas estadísticos y de los proyectos técnicos, y la realización de estudios estadísticos.

El **Título IV** ("régimen sancionador"), y último, se estructura en tres capítulo y en el mismo se concreta las infracciones administrativas así como las sanciones aplicables, con plena adecuación a los requerimientos derivados de los principios de legalidad y tipicidad y a las exigencias derivadas del procedimiento sancionador.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

De forma esquemática, la estructura del *Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*, es la señalada en el siguiente cuadro:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. - Definiciones

Artículo 3.- Exclusiones

TITULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Principios estadísticos

CAPÍTULO II. CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 5. - Calidad de las estadísticas

Artículo 6.- Normas técnicas de calidad

CAPÍTULO III. SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Suministro obligatorio de información

Artículo 8. - Sujetos obligados a suministrar información

Artículo 9.- Derechos y obligaciones de las unidades informantes

Artículo 10. - Requisitos de la solicitud de información

Artículo 11.- Acceso a ficheros de datos

Artículo 12.- Conservación de la información estadística

Artículo 13.- Recepción, envío y depósito de información estadística

CAPÍTULO IV. SECRETO ESTADÍSTICO

Artículo 14.- Protección de datos confidenciales

Artículo 15.- Exclusiones de la protección de datos confidenciales

Artículo 16. - Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos

Artículo 17.- Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos

Artículo 18.- Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico

Artículo 19.- Ámbito temporal del deber de secreto estadístico

Artículo 20.- Incumplimiento del deber de secreto estadístico CAPÍTULO V. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS

Artículo 21.- Publicidad de las estadísticas

Artículo 22.- Difusión de las estadísticas

Artículo 23.- Uso de las estadísticas por las Administraciones

Artículo 24.- Reutilización de las estadísticas

Artículo 25.- Ficheros de datos de uso público

Artículo 26.- Solicitud específica de información estadística





TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

CAPÍTULO I. EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA

Artículo 27.- Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo 28.- Funciones

Artículo 29.- Órganos y unidades

Artículo 30. - La Presidencia

Artículo 31.- El Comité de Estadística

Artículo 32.- Unidades estadísticas

Artículo 33.- Sede

Artículo 34.- Recursos

Artículo 35.- Control de eficacia

CAPÍTULO II. AGENTE Y PERSONAL ESTADÍSTICO

Artículo 36.-Personal estadístico y agentes estadísticos

CAPITULO III. COLABORACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA

Artículo 37.-Colaboración en materia estadística

CAPÍTULO IV. ACTIVIDAD ESTADÍSTICA DE LAS ENTIDADES LOCALES

Artículo 38.-Participación de las entidades locales en la actividad estadística de interés de la C.A.C.

Artículo 39.-Estadísticas de interés de las entidades locales

TÍTULO III. PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 40.-El Plan Estadístico de Canarias

Artículo 41.-Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias

Artículo 42.-Los Programas Estadísticos

Artículo 43.-Los proyectos técnicos

Artículo 44.-Estudios estadísticos

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS

Artículo 45.-Aprobación de los resultados estadísticos

Artículo 46.-Oficialidad de los resultados

Artículo 47.-Certificación de la oficialidad de los resultados

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.-Infracciones en materia estadística y responsables

CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.-Infracciones administrativas cometidas por los sujetos obligados al suministro de información

Artículo 50.-Infracciones administrativas de los agentes estadísticos

Artículo 51.-Sanciones

Artículo 52.-Prescripción de las infracciones

Artículo 53.-Prescripción de las sanciones

Artículo 54.-Régimen disciplinario del personal de la Administración Pública

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 55.-Competencia y procedimiento sancionador

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Revisión de la cuantía de las sanciones

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Adecuación de los ficheros de datos administrativos

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Registro General de Agentes Estadísticos

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Especialidades en materia de personal

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Elaboración de Proyectos Técnicos

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Vigencia del Plan Estadístico de Canarias

DISPOSICIÓN TRANSITORIO TERCERA. Reglamento de Organización y Funcionamiento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo normativo

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor





III. OBSERVACIONES AL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA CAC

1. Observaciones de carácter previo

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo

La solicitud de dictamen al Consejo se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4.2.a) y 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social. Se produce con acompañamiento del expediente tramitado, al efecto, por la Consejería de Hacienda, sobre el avance de Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Desde estas observaciones iniciales el CES advierte que no consta en los antecedentes, tal y como se exige en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, el preceptivo acuerdo del Consejo de Gobierno, con el positivo pronunciamiento sobre la oportunidad y conveniencia de la iniciativa legislativa de referencia.

Además, y esta es una posición reiterada desde el Consejo Económico y Social, en relación al momento en que se solicita del mismo sus dictámenes preceptivos, se hace coincidir dicha solicitud con la simultánea participación y presencia en el procedimiento de configuración de la norma de otras instituciones, administraciones, entidades, órganos, asociaciones y particulares que deben (o quieren) informar sobre la iniciativa de que se trate, lo que sitúa la participación del CES en momentos ciertamente muy preliminares y con escasa posibilidad, por ello mismo, de advertir sobre los contenidos definitivos y los efectos de la iniciativa normativa que se dictamina.

Sería razonable, por ello, que el CES se pronunciara sobre un avance de anteproyecto de norma, concluido también el proceso previo de participación ciudadana, si así se exigiera, dejando constancia de ello y de sus resultados, circunstancias que habrían de reflejarse en la *Lista de Evaluación*, por medio del correspondiente *Informe de Participación Ciudadana*, con indicación igualmente de los mecanismos de participación que han sido utilizados y el análisis de las aportaciones recibidas.

En definitiva, desde el punto de vista formal, los efectos que para la eficaz participación del Consejo tiene el hecho de solicitar su preceptivo dictamen, a la vez y simultáneamente a otros procesos participativo (de audiencia, de consulta pública previa y/o de información pública), sin que se determinen los efectos que sobre la norma proyectada tienen informes económicos y presupuestarios, o cual es el resultado final, en su caso, de eventuales observaciones en materia de competencias y de cooperación o coordinación administrativa, sitúa, tal y como se señaló al inicio de este apartado del dictamen, la participación del Consejo en momentos más próximos al terreno de las actuaciones preliminares previas que al de la expresión de la voluntad del Gobierno, en relación a los propósitos, fundamentos y objetivos de la iniciativa objeto de dictamen.





1.2. Acerca del contenido de la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley

El Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente (BOC nº 55, de 21/03/2016), que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno, trata de adaptarse al nuevo contexto procedimental aprobado por la Administración General del Estado, básicamente por medio de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a las exigencias en materia de calidad institucional, transparencia, buen gobierno y acceso a la información pública.

Respecto al contenido de la *Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la C.A.C*, considera el Consejo que en líneas generales la misma cumple con las exigencias dispuestas en las directrices decimosegunda y siguientes del *Decreto 15/2016*, *de 11 de marzo*, si bien es mejorable con un mayor desarrollo o detalle en algunos aspectos, como por ejemplo en lo referente a la preceptiva memoria económica.

El CES desconoce cuál es el resultado, en relación a este preliminar avance de *Anteproyecto de Ley de Estadística de la C.A.C.*, de la valoración que por la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en el ejercicio de sus funciones y previo el correspondiente informe de la Oficina Presupuestaria que corresponda, se hace sobre el escenario de aumento o disminución de los ingresos y gastos públicos, sobre su compatibilidad con el plan presupuestario y escenarios plurianuales acordados, o en relación a su adecuación a las exigencias de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con la normativa aplicable.

Desconoce igualmente el CES eventuales pronunciamientos de los Departamentos del Gobierno sobre sus contenidos y ámbitos competenciales, o el resultado final de la configuración de la norma con posterioridad a estas observaciones, así como el informe preceptivo de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.





2. Observaciones de carácter general

2.1. La organización y actividad del sistema estadístico

El adecuado conocimiento de nuestra realidad se constituye así en un aspecto imprescindible para los procesos de toma de decisiones públicos y privados. Los procesos estadísticos conforman igualmente una base fundamental para los estudios, análisis y prospecciones de los agentes económicos y sociales. Por todo ello, ya desde estas iniciales observaciones, el CES valora positivamente la conveniencia de dotar a la Comunidad Autónoma de Canarias de un marco legal que aborde, eficientemente, todas estas cuestiones.

La Constitución Española faculta a las Comunidades Autónomas para dotarse de órganos de autogobierno para el ejercicio de sus competencias, lo que implica la configuración de los sistemas estadísticos públicos descentralizados autonómicos, entre otros ámbitos materiales de gestión de políticas.

Así el Estado mantiene competencias exclusivas sobre las estadísticas de interés general y las Comunidades Autónomas las tienen sobre las estadísticas de interés de su ámbito regional. Ello implica la coexistencia de ámbitos materiales de conocimiento en la materia, así como la propia actuación de organismos e instrumentos de gestión de ambos sistemas estatal y autonómico.

Las opciones escogidas por las Comunidades Autónomas ofrecen soluciones diferentes al modelo de organización de la función publica estadística, básicamente estructuradas en torno a dos modelos: o bien acuden a la "descentralización funcional" creándose organismos específicos con estructuras orgánicas también variables de una Comunidad a otra (organismos autónomos de carácter administrativo con estructura orgánica y de gestión variable, optando en ocasiones por un único órgano superior, el Director, o por estructuras más complejas con órganos colegiados en los que tienen presencia las representaciones de otras procedencias como Universidades, Consejos Insulares, Corporaciones Locales, organizaciones empresariales y sindicales, etc.), o bien se radica la gestión de esta "función publica" en un determinado Departamento o Consejería del Gobierno (generalmente, Presidencia, Hacienda o Economía).

También en la Unión Europea, en materia estadística, coexisten sistemas de gestión altamente centralizados con otros similares al que prefigura nuestra Constitución, con niveles también muy altos de gestión descentralizada. En ambos extremos, encontramos el modelo federal alemán y el modelo centralizado francés.

El Código de Buenas Prácticas de la Estadística Europea de febrero de 2005 establece como objetivos principales de la actividad estadística: mejorar la confianza en la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas, y en la credibilidad y calidad de la producción estadística y su difusión, y promover la aplicación de los mejores principios, métodos y prácticas estadísticas internacionales por parte los productores estadísticos.

Los factores institucionales y organizativos ejercen una influencia significativa en la eficacia y la credibilidad de las autoridades estadísticas. En este sentido, aspectos relevantes en este ámbito estadístico han de ser la independencia profesional, la





imparcialidad, la objetividad, los compromisos de calidad, el tratamiento del secreto estadístico y la suficiente asignación de recursos y su gestión eficiente.

El artículo 30.23 del *Estatuto de Autonomía de Canarias* atribuye a la Comunidad Autónoma la señalada competencia exclusiva en materia de estadísticas de interés de la Comunidad. Nuestros Cabildos Insulares no tienen, al menos como competencia directa y explícita, la que concierne a la actividad estadística. Al contrario, los Ayuntamientos sí tienen alguna competencia en este ámbito.

En opinión del CES el impulso de la actividad estadística, y su conveniente regulación, ha de perseguir el triple objetivo de: aportar datos suficientes y fiables para la gestión de gobierno y el proceso de diseño e implementación de las políticas públicas y para el control de esa gestión y la posible evaluación de la efectividad y eficiencia de la políticas, programas, proyectos o medidas desarrolladas que se consideren; realizar la necesaria coordinación de los agentes, servicios e instrumentos públicos que intervienen en los procesos de diseño, producción y difusión estadísticas; y, finalmente, cumplir con el deber de puesta a disposición del conjunto de la sociedad de los datos estadísticos que reflejen su realidad y faciliten su desarrollo económico y la cohesión social, y posibilite el desarrollo dinámico de estudios científicos que contribuyan a fomentar la economía del conocimiento y una mejor comprensión de nuestra sociedad.

2.2. La organización del sistema estadístico canario

Reclamar, como hace el avance de Anteproyecto de Ley que se analiza, una posición central para el Instituto Canario de Estadística (ISTAC) en materia de planificación, normalización y gestión de la actividad estadística en nuestra Comunidad Autónoma exige, en opinión del CES, afrontar sus carencias materiales, técnicas, presupuestarias y de recursos humanos, así como superar la inadecuada posición del órgano central (ISTAC) que, en ocasiones, se observa a la hora de coordinar de manera efectiva a Consejerías y organismos del Gobierno.

La inmediata configuración del órgano consultivo de acompañamiento (Comité de Estadística), la de los mecanismos de coordinación y colaboración y la de las unidades estadísticas delegadas y de las oficinas estadísticas territoriales, así como la elaboración, inaplazable, del Plan Estadístico, deberían ser factores a tener en cuenta para "reforzar la posición integradora del Instituto", como recoge el Anteproyecto de Ley. Y, de este modo, contribuir a mejorar la operativa de la gestión estadística actual, y contribuir a la estrategia de simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas aprobada por Gobierno de Canarias.

2.3. La planificación de la actividad estadística canaria

Con carácter general y sin perjuicio de cómo se concrete en el articulado, en opinión del Consejo la configuración del Comité de Estadística exige, como órgano consultivo y de participación social, incluir a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, junto a una representación suficiente de nuestras Universidades y del tejido social configurado por asociaciones, organizaciones e instituciones sociales, económicas y profesionales suficientemente representativas.





En relación al Comité de Estadística, y sin perjuicio de estar a lo que reglamentariamente se determine, en cuanto a su régimen de competencias, organización y funcionamiento, ha de recogerse la obligatoriedad de que el citado Comité elabore con carácter anual una memoria de su actividad.

Sobre los instrumentos de planificación y ejecución estadística, en opinión del Consejo, la aprobación del Plan Estadístico de Canarias (el principal instrumento de la acción del ISTAC) debe estar sujeta al Parlamento de Canarias, que lo aprobará por Ley, en la medida en que ello facilitaría el consenso en torno al mismo.

No obstante, tal y como se señala en la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde la entrada en vigor de la vigente Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, hasta el momento actual, no ha tenido lugar la aprobación de ningún Plan Estadístico, acudiéndose a la vía prevista en el artículo 28 de la actual Ley 1/1991: "... el Gobierno de Canarias podrá disponer la elaboración de estadísticas no incluidas en el Plan de Estadísticas de Canarias cuando, apreciada su urgencia o necesidad, no resultase operativa la modificación de aquél". Para superar este incumplimiento el Gobierno ha aprobado una serie de Decretos por los que se dispone la elaboración de determinadas estadísticas en el ámbito de la C.A.C.

Mediante la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, se modifica la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la C.A.C., y con respecto al Plan Estadístico (que antes tenía que ser aprobado por el Parlamento de Canarias), se determinó que su aprobación se llevará a cabo mediante Decreto del Gobierno. En opinión del Consejo, tal medida elimina el debate parlamentario que lo enriquezca y le otorgue la representatividad y consenso necesarios para que sea un instrumento útil para Canarias. El Anteproyecto de Ley que se dictamina mantiene la aprobación del Plan Estadístico por Decreto del Gobierno.

A la hora de establecer prioridades informativas en materia estadística, el Consejo sugiere al ISTAC que, teniendo la comunidad canaria casi el 50% de la población que vive en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea, y dado que esa especificidad (junto a nuestra configuración como archipiélago insular en el Atlántico Medio, con vocación de nexo tricontinental, como parte del territorio nacional y europeo), en el actual y futuro papel dentro de una economía globalizada, es una variable explicativa de diversas situaciones económicas, sociales y culturales, que también repercuten en la economía y en el conjunto social, y que determina en cierto modo la toma de decisiones económicas, empresariales, sociales y políticas, configure un observatorio o ventana única con información de todo tipo relativa a estos aspectos.





3. Observaciones de carácter particular

3.1. Respecto de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley

Respecto del primer párrafo de la Exposición de Motivos, sugiere el Consejo la conveniencia de suprimir la expresión "la ciudadanía e instituciones de todo tipo" y sustituirla por la expresión "la sociedad en su conjunto", dotando de mayor rigor al texto y ampliando el ámbito de afectación de la Ley.

Además, propone el CES la modificación del segundo párrafo, resaltando la importancia que tiene la estadística para el sector privado y empresarial, incluyendo una referencia a la actividad privada en el siguiente sentido:

"La actividad estadística se puede considerar, desde cierto ángulo, como una actividad instrumental respecto de otros sectores de la actividad pública (economía, trabajo, infraestructuras, ordenación territorial, etc.) **y privada**, que consiste materialmente en la recopilación sistemática de datos sobre la realidad social y en la obtención y difusión de resultados estadísticos ...".

Sugiere el Consejo modificar el antepenúltimo párrafo de la Exposición de Motivos, para mejorar la definición del Comité de Estadística, en el siguiente sentido:

"... y su sustitución por el Comité de Estadística, que actuará como órgano de participación, coordinación, planificación y control de la actividad estadística, y la centralización ..."

El antepenúltimo párrafo de la Exposición de Motivos plantea que el Título II del Anteproyecto de Ley establece un modelo organizativo de la función pública estadística que pretende garantizar la mayor operatividad del funcionamiento del ISTAC, a través de tres decisiones:

- el reforzamiento institucional de la Presidencia del Instituto;
- la puesta en marcha del Comité de Estadística ("que actuará como órgano de planificación estadística"); y
- la centralización de los recursos estadísticos, tanto técnicos, como personales y económicos.

Para una mejor comprensión del texto normativo, aconseja el CES suprimir la preposición "de" del párrafo indicado (antes de la expresión "la centralización de los recursos ..."), al objeto de no inducir a error de interpretar tal decisión (la centralización de los recursos) como una función del Comité de Estadística, cuando se trata de una competencia del ISTAC. Asimismo, se cuestiona el Consejo sobre la idoneidad de la expresión "centralización" utilizada, planteándose la conveniencia de su sustitución por el término "coordinación".

También, plantea el Consejo modificar el antepenúltimo párrafo de la Exposición de Motivos, mejorando la decisión del reforzamiento de la "posición integradora del ISTAC", introduciendo la función de coordinación del ISTAC en cuanto competencia fundamental en un sistema estadístico compuesto por diferentes Administraciones y órganos intervinientes en la actividad estadística, con la siguiente redacción:

"..., y con la definición de mecanismos de **coordinación** y colaboración.".





Por último, y también en relación al reforzamiento de la posición integradora del ISTAC, plantea la Exposición de Motivos (medida que no se recoge en el articulado del Anteproyecto de Ley) reforzar esta posición "mediante la dependencia orgánica y funcional de todo el personal que realice actividad estadística en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en sus organismos públicos vinculados o dependientes respecto del ISTAC, ...", conviene recordar que tal medida no se contempla en el Articulado del Anteproyecto de Ley.

A este respecto, conviene recordar que la Ley 9/2014, de 6 de noviembre de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (BOC nº 218, de 10/11/2014) modifica la Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, acometiendo una serie de medidas urgentes para la racionalización del sistema estadístico de Canarias y respondiendo, asimismo, a la exigencia de reducción del gasto público y al incremento de la eficiencia en la prestación de los servicios. Por ello, introduce una nueva Disposición Adicional Tercera que establece:

"Se habilita al Gobierno para que, previos los informes y negociaciones legalmente procedentes, mediante acuerdo, proceda a la readscripción de aquellos puestos de trabajo y del personal adscrito a las distintas consejería y organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que venga desempeñando funciones de desarrollo, producción y difusión estadísticas con carácter previo a la entrada en vigor de la presente disposición, al Instituto Canario de Estadística, pasando a formar parte de su relación de puestos de trabajo.".

Si bien desde la entrada en vigor de la *Ley 9/2014* no se ha activado esta habilitación ni se ha creado una sola Unidad Estadística Delegada, tal adscripción de personal público no está recogida en el articulado del Anteproyecto de Ley, por lo que el CES sugiere clarificar esta cuestión y su eventual inclusión en la redacción de este Anteproyecto de Ley, previo su tratamiento y acuerdo en los cauces que correspondan al caso, como podría ser la vía de la negociación colectiva.

3.2. En relación al Articulado del Anteproyecto de Ley

3.2.1. En cuanto al Título Preliminar, sobre el objeto y ámbito de aplicación (artículos 1 al 3)

Respecto al **artículo 1** el Consejo sugiere hacer una mención expresa en el objeto de la Ley, incluyendo al final del apartado 1, "para proporcionar información sobre aquellos aspectos que afecten a su realidad territorial, medioambiental, demográfica, económica, laboral, social, cultural, política-institucional, etc.".

Respecto al **artículo 3** (relativo a las "Exclusiones") considera el Consejo que debería recuperarse la redacción sobre las exclusiones dada por la vigente *Ley 1/1991*, *de 28 de enero*, *de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*, de manera tal que el *Anteproyecto de Ley de Estadística de Canarias* no sea de aplicación a las encuestas de opinión ni a los sondeos electorales ni a la actividad estadística para fines estatales, a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan los órganos competentes de la Administración Central del Estado como si es realizada por otras entidades por encargo o en colaboración con los mismos.





3.2.2. En cuanto al Título I, sobre principios y garantías de la actividad estadística (artículos 4 al 26)

En relación al **artículo 13** (recepción, envío y depósito de información estadística), en aras del principio de eficacia y en el de adecuación de los servicios públicos a las necesidades de la ciudadanía, y considerando la estrategia de simplificación administrativa y reducción de cargas burocráticas, el CES propone su modificación, unificando los apartados 1 y 2, que pasarían a ser el apartado 2, y numerando el apartado 3 como el 1, resultando los siguientes:

"1. El ISTAC es el organismo responsable de centralizar, conservar, ..."

"2. Todos los ficheros de datos para fines estadísticos, así como los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que por parte de cualquier Consejería de la Administración Pública de la CAC y organismos, entes o empresas dependientes de la misma, se deban remitir a otras Administraciones y organismos del sector público, o se soliciten a y se recepcionen de las Administraciones y organismos del sector público para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la CAC, se comunicarán al ISTAC, el cual podrá recabar copia de los mismos."

El artículo 26 (solicitud específica de información estadística) contempla en su apartado c) el "pago previo de la tasa correspondiente, si procediere". En opinión del CES, si se trata de la contraprestación que recibe el ISTAC por la prestación de servicios o actividades administrativas, en tal caso la figura utilizable debe ser la de "precio público" y no la de "tasa".

3.2.3. En cuanto al Título II, sobre la organización estadística de la C.A.C. (artículos 27 al 39)

Sobre el apartado 1 del **artículo 27** ("El ISTAC se configura como un organismo autónomo con personalidad jurídica, patrimonio y tesorería propios ..."), y considerando que el presupuesto de gasto para el año 2017 del Instituto es de 2.284.373 €, de los cuales el 58% es gasto de personal (capítulo I), el 0,026% del presupuesto de ingresos proviene de terceros (precios públicos e intereses de depósitos) y el resto son transferencias de la Comunidad Autónoma, opina el Consejo que no se hace necesario la tenencia de una tesorería propia por parte del ISTAC, habida cuenta del volumen presupuestario y de las características del mismo. Es más, la tenencia de tal tesorería incrementaría la necesidad de recursos humanos en el ISTAC y no contribuiría a disminuir los mismos recursos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Gobierno de Canarias.

Referido al apartado 2 del **artículo 30** (nombramiento del Presidente del ISTAC), si bien la Presidencia del ISTAC es un órgano de dirección asimilado a una Dirección General, y por ello tiene carácter ejecutivo y no legislativo, en opinión del CES, la designación de la Presidencia del ISTAC debería atender a los principios de mérito y capacidad y a los criterios de idoneidad, acudiendo a un sistema de preselección que garantice la publicidad y concurrencia de personas de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la Ley, y ser nombrada por el Gobierno a propuesta del Parlamento de Canarias, tomada en consideración por mayoría cualificada.





Respecto del artículo 31 (el Comité de Estadística), en el que se detecta un error de edición al faltarle la expresión ", y estará compuesto por:", en opinión del Consejo, y a pesar de que se define el Comité de Estadística como órgano de participación (cuestión que no se fundamenta en la Exposición de Motivos del texto que se informa), la composición de dicho órgano no obedece a ningún criterio de participación, ya que no incluye a representantes de otras Administraciones, Universidades, de organizaciones empresariales, sindicales, colegiales, etc. Y teniendo en cuenta que la producción estadística es utilizada, entre otras, por las organizaciones sindicales y empresariales a la hora de realizar propuestas tendentes a mejorar la cohesión social y económica de Canarias, debería incorporarse un apartado 1.c).10 para incluir entre los vocales del Comité de Estadística a "Las personas en representación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de ambas provincias de la CAC.". E incluso, en opinión del CES, abrir un poco más esta representación a otras organizaciones representativas del tejido social (colegios profesionales, organizaciones de consumidores, etc.), y también a las Universidades y a los distintos entes administrativos y representativos territoriales (Consejo Insular de Canarias, FECAI, Consejo Municipal de Canarias, FECAM).

Asimismo, dentro del apartado 2 del **artículo 31**, procedería que el requerimiento a la asistencia a las sesiones de altos cargos y personal de la Administración no solo sea facultad del Presidente del Comité sino que otros Vocales puedan proponer la asistencia de personas expertas (en la planificación, producción y explotación estadística) vinculadas, por ejemplo, a las Universidades o personas de relevante prestigio en la materia. Por ello, el CES recomienda incorporar al **artículo 31.2**. la expresión "por iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de los vocales", posibilitando que cualquier miembro del Comité pueda proponer la asistencia de asesores externos. También, y para dotar de mayor dinamismo, eficiencia y transparencia a las decisiones de dicho órgano, añadir "y personas de reconocido prestigio del ámbito empresarial, profesional, sindical, asociativo, tercer sector, académico, etc.".

"2. La persona titular de la Presidencia del Comité de Estadística, por iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de los vocales, podrá requerir la asistencia a las sesiones de otros altos cargos y personal al servicio de la Administración que puedan, por la índole de su función, prestar asesoramiento e información en los asuntos a tratar. Además, podrá invitar a científicos e investigadores y personas de reconocido prestigio del ámbito empresarial, sindical, profesional, asociativo, tercer sector, académico, etc., a prestar asesoramiento en los asuntos a tratar."

Aunque el apartado 3 del **artículo 31** regula que "Reglamentariamente se determinarán sus competencias, organización y funcionamiento", considera el CES que este artículo manifiesta un claro déficit dado que, al realizar una somera descripción del Comité de Estadística ("de participación, coordinación, planificación y control"), no define su objeto competencial ni concreta función alguna del mismo, remitiéndola al desarrollo reglamentario, siendo necesario determinar el alcance de las funciones que se establezcan para el Comité de Estadística en el apartado 1, más centrado en definir su composición.

Respecto del **artículo 34** (sobre recursos) el Consejo entiende que en el apartado f) se abre la puerta a la posibilidad de establecer tasas u otros ingresos por el acceso a informes o por la solicitud de explotación estadística de unos determinados datos; si ese





es el fundamento, el CES considera que como norma general los servicios deben tener carácter gratuito, salvo estudios muy concretos de interés particular.

Respecto al **artículo 37** (colaboración en materia estadística), los convenios de colaboración deberían suscribirse exclusivamente con entidades de prestigio que ofrezcan una dilatada experiencia e independencia, tales como Universidades, Centros de Investigación, Institutos de Estadística de otras Comunidades, Fundaciones, etc. En relación al apartado 2 de dicho artículo, debería incluirse como susceptibles de suscribir convenios con el ISTAC a organizaciones y asociaciones, entre ellas las organizaciones empresariales más representativas, dado que para alcanzar la excelencia de la planificación, producción y difusión de estadísticas se ha de contar con la necesaria colaboración público-privada.

3.2.4. En cuanto al Título III, sobre la planificación y ordenación de la actividad estadística (artículos 40 al 47)

Sobre el **artículo 40** (Plan Estadístico de Canarias) el CES estima que se debería indicar cuáles son los criterios de inclusión de las actividades incluidas en los Programas Estadísticos a desarrollar que formen parte del Plan, e igualmente sería deseable incluir el seguimiento, la evaluación y el grado de ejecución del Plan, ambos aspectos como contenido mínimo del Plan Estadístico.

Además, respecto del apartado 3, en el que se establece que el Consejo Económico y Social, el Consejo de Colaboración Insular y el Consejo Municipal de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes preceptivos, el CES opina que dicho precepto nada aporta respecto a las competencias atribuidas ya al propio Consejo en virtud de su Ley reguladora (la Ley 1/1992, de 27 de abril), en cuyo artículo 4.2.a) se establece la función de emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y "los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral", entre los que se encuadraría el Plan Estadístico, careciendo de sentido que en el Anteproyecto de Ley se reitere una función propia del CES. Por lo que dicha referencia ha de ser suprimida.

Sobre el apartado 4 (aprobación del Plan mediante Decreto del Gobierno), el Consejo sugiere que el Plan sea aprobado mediante Ley por el Parlamento de Canarias, ya que ello facilitaría el consenso en torno al mismo, tal y como se ha sugerido desde las observaciones de carácter general.

Respecto al apartado 5 (modificación del Plan durante su vigencia), no se establece a criterio de quién se apreciará la existencia de circunstancias no previstas, por lo que el CES sugiere se modifique la redacción de este apartado en el sentido de que sea el Comité de Estadística, el que aprecie de forma razonada la necesidad de la modificación del Plan durante su vigencia.

Respecto del apartado 1 del **artículo 42** (los Programas Estadísticos), debería hacerse mención a quién propone los Programas Estadísticos, considerando el CES que debería ser el Comité de Estadística.

En relación al **artículo 45** (aprobación de los resultados estadísticos), el Anteproyecto de Ley establece que la aprobación se producirá por la simple publicación. A este respecto, plantea el CES que, nuevamente en aras a una mayor transparencia y participación, deberían ser aprobados por el Comité de Estadística.





Respecto del **artículo 47** (certificación de la oficialidad de los resultados), y en consonancia con lo indicado anteriormente, el CES estima que debe ser el Comité de Estadística el que expida las correspondientes certificaciones.

3.2.5. En cuanto al Título IV, sobre el régimen sancionador (artículos 48 al 55)

Opina el CES que, en general y para no crear indefensión jurídica, convendría aclarar determinadas tipificaciones que recoge el régimen sancionador, o remitirlo a un posterior desarrollo reglamentario.

El Anteproyecto de Ley introduce en el régimen sancionador una infracción administrativa de carácter grave (apartado 2.a) del artículo 50) cuando un agente estadístico realice una actividad estadística no recogida en el Título III de esta Ley, que solo puede realizar el ISTAC según el apartado 3.a) del artículo 28.

En opinión del CES esto implicaría que si cualquier empleado/a público/a u organismo perteneciente al Gobierno de Canarias, distinto del ISTAC, realizara una actividad estadística sin el previo acuerdo, convenio y/o informe favorable del ISTAC, estaría incurriendo en una infracción, con sanciones de hasta 3.000 € y consecuencias disciplinarias en el caso de empleados/as públicos/as, con independencia de que esa estadística cumpla todos lo requisitos de calidad técnica y necesidad, y sea elaborada por los propios técnicos estadísticos del Gobierno de Canarias.





IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. En opinión del Consejo, y en lo que concierne al la documentación que acompaña al avance de Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, básicamente ésta se adapta a las exigencias del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.
- 2. El CES valora positivamente el esfuerzo por revisar la Ley 1/1991 de Estadística de Canarias para mejorar el nivel de operatividad del sistema estadístico canario y la actualización de su modelo organizativo, teniendo en cuenta la importancia de la actividad estadística para el mejor conocimiento de la realidad territorial, ambiental, demográfica, económica, laboral, social, cultural y política-institucional, su papel como instrumento imprescindible para los procesos públicos y privados de toma de decisiones y su impacto en el desarrollo económico y la cohesión social.
- 3. El Consejo resalta la necesidad de la objetividad, la imparcialidad y la independencia en la elaboración de las estadísticas para la obtención de datos fiables, suficientes, actuales y accesibles, de incuestionable calidad y comprobada utilidad práctica para el conjunto de la sociedad y de cumplida satisfacción de las necesidades de los usuarios.
- 4. El CES considera que el ISTAC ha de contar con una dotación humana, económica, material y técnica suficiente para su buen funcionamiento y el desarrollo de unas estadísticas de calidad. El impulso de la actividad estadística y su conveniente regulación han de perseguir el objetivo de la necesaria coordinación de los agentes, servicios e instrumentos públicos que intervienen en los procesos de producción estadística.
- 5. El Consejo sugiere clarificar la cuestión de la dependencia orgánica y funcional de todo el personal que realice actividad estadística respecto del ISTAC, y su eventual inclusión en la redacción de este Anteproyecto de Ley, previo su tratamiento y acuerdo en los cauces que correspondan al caso, como podría ser la vía de la negociación colectiva.
- 6. En un contexto de contención del gasto público y de exigencia, en consecuencia, de establecer prioridades en la asignación de recursos, la actividad estadística también está sujeta a su necesaria racionalización, por lo que considera el CES que el Plan Estadístico y los Programas Estadísticos deberán identificar claramente las prioridades en la materia, estableciéndose al respecto las convenientes líneas de colaboración entre los agentes del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias de cara a la explotación de fuentes administrativas y al incremento de la productividad de este tipo de función pública mediante la aplicación de tecnología y su desarrollo.
- 7. El Consejo sugiere la inclusión en el Comité de Estadística, en cuanto órgano consultivo y de participación, coordinación, planificación y control de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, junto a una representación suficiente de nuestras Universidades y del tejido social configurado por asociaciones, organizaciones e instituciones sociales, económicas y profesionales suficientemente representativas.





- 8. En relación al Comité de Estadística, y sin perjuicio de estar a lo que reglamentariamente se determine, en cuanto a su régimen de competencias, organización y funcionamiento, recomienda el CES que se recoja la obligatoriedad de que el citado Comité elabore con carácter anual una memoria de su actividad.
- 9. El Consejo opina que la aprobación del Plan Estadístico de Canarias debe estar sujeta al Parlamento de Canarias, en la medida en que ello facilitaría el consenso en torno al mismo, aunque la Ley debería prever también la contingencia de una eventual posibilidad de que el Parlamento no habilite finalmente el Plan, de manera que determine los mecanismos que permitan a la Comunidad Autónoma de Canarias dotarse de una programación estadística.
- 10. El CES considera que el Plan Estadístico de Canarias debe proporcionar estadísticas en ámbitos clave para los distintos agentes y los diversos grupos del conjunto social. Particularmente, y en cuanto ámbitos materiales de atención preferente, el Consejo recomienda la mejora de la información fiscal, la macroeconómica y microeconómica intersectorial y la turística, y la información social (educación, sanidad, servicios sociales, cultura, etc.), así como la referida a la especificidad ultraperiférica y archipielágica de Canarias en el contexto europeo y de su ubicación en el Atlántico Medio.
- 11. En opinión del Consejo, la planificación estadística habrá de incluir también operaciones que incluyan estudios y análisis que permitan la profundización en los datos ya obtenidos, y que tengan alcance multisectorial y multidisciplinar.
- 12. Respecto del apartado 3 del artículo 40, en el que se establece que el Consejo Económico y Social participará en la planificación estadística mediante la emisión de informes preceptivos, el CES opina que dicho precepto nada aporta respecto a las competencias atribuidas ya al propio Consejo en virtud de su Ley reguladora (la Ley 1/1992, de 27 de abril), en cuyo artículo 4.2.a) se establece la función de emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y "los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral", entre los que se encuadraría el Plan Estadístico, careciendo de sentido que en el Anteproyecto de Ley se reitere una función propia del Consejo. Por lo que dicha referencia ha de ser suprimida.
- 13. Por último, sin perjuicio de todo lo expuesto, desde el Consejo se hace un llamamiento expreso al estudio y la consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente dictamen, con atención especial a las observaciones y propuestas específicas formuladas en las observaciones de carácter particular.

V°.B° EL PRESIDENTE DEL CONSEJO EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Blas Trujillo Oramas Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar



